



Resolución 1456 de 2019 del Ministerio de Justicia y del Derecho. Código 2452

DATOS GENERALES			
Fecha: 07-03-2023	Cód. Registro solicitud de Conciliación:	CO-000758	
Convenio ()	Solicitud ante el Centro de Conciliación (x)		
Fecha solicitud: 1-03-2023			
Convocante (s)	Nombre completo: Enrique Rafael Córdoba López Cedula de: 7.573.438 Dirección: Mz C casa 2B Conjunto Marsella Real Teléfono: 3187640676 Correo: ingenrique27@gmail.com		
Convocado (s)	Nombre completo: SintraDrummond NIT: 90010003-9 Dirección: calle 16 c N° 19 E-24 barrio dangond Teléfono: 5805957 Correo: sintradrummondltada@gmail.com		
Noticia Criminal No.	(N/A)	Informe Pericial	(N/A)
Fiscalía:	()		
Área o Materia:	PENAL ()	CIVIL Y COMERCIAL ()	FAMILIA ()
DETALLE DEL ASUNTO: reclamación de derecho auxilio solidario voluntario			

La suscrita LOREN KARINA MOLINA TORRES, conciliadora adscrita al **CENTRO DE CONCILIACION DE LA UNIVERSIDAD DE SANTANDER UDES**, identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.006.790.186, asignada como Conciliadora en la presente diligencia de Conciliación Extrajudicial en Derecho, una vez agotado el respectivo trámite y en cumplimiento a lo dispuesto en la Ley 2220 de 2022 y demás normas concordantes.

HACE CONSTAR:

1. El día primero (1) de marzo del año dos mil veintitrés, el señor (a) ENRIQUE RAFAEL CORDOBA LOPEZ actuando como convocante, identificado con C.C No. 7.573.438, promovió trámite de audiencia de Conciliación Extrajudicial en Derecho ante el Centro de Conciliación de la Universidad de Santander UDES

Es convocado: SINTRADRUMMOND
NIT: 90010003-9

2. El suscrito conciliador indica que no es posible llevar a cabo la audiencia de conciliación porque el asunto que se solicita no es susceptible de conciliar, desistir o transar a través de Centro de Conciliación.



Resolución 1456 de 2019 del Ministerio de Justicia y del Derecho. Código 2452

RAZONES DE DERECHO:

1. La ley 2220 del 2022 denominada Estatuto De Conciliación en su artículo 7 establece los asuntos conciliables, como:

“Serán conciliables todos los asuntos que no estén prohibidos por la ley, siendo principio general que se podrán conciliar todas las materias que sean susceptibles de transacción, desistimiento y los derechos de los cuales su titular tenga capacidad de disposición.

Para la procedencia de la conciliación no será necesaria la renuncia de derechos.

En asuntos de naturaleza laboral y de la seguridad social podrá conciliarse si con el acuerdo no se afectan derechos ciertos e indiscutibles. En materia contenciosa administrativa, serán conciliables los casos en los eventos previstos en la presente ley, siempre y cuando no afecten el interés general y la defensa del patrimonio público.”

2. Los derechos ciertos e indiscutibles, según la sala laboral de la Corte Suprema de Justicia en la sentencia 3205, especifica que:

“Son derechos ciertos e indiscutibles aquellos sobre los cuales no hay duda alguna respecto a la existencia de los hechos que les dan origen y existe certeza de que no hay ningún elemento que impida su configuración o su exigibilidad.”

3. Con el ánimo de acoger competencia respecto del caso, se estudió la relación existente entre el trabajador y el sindicato, encontrado que, la corte constitucional en sentencia T-678 de 2001 indica lo siguiente:

“Existe una subordinación indirecta, porque sus miembros son trabajadores de la empresa y goza de una doble facultad, es decir, puede actuar en procura de los intereses de la asociación y, a su vez, para asegurar los derechos de los trabajadores”

Es decir, las relaciones entre los trabajadores y el sindicato emanan de la relación directa que existe entre el trabajador y el empleador por lo tanto se configura esto como una relación de carácter laboral.

4. Respecto de lo planteado anteriormente, la ley 2220 de 2022 dispone en su artículo 13 que están facultados para conciliar en asuntos laborales extrajudicialmente:

“los jueces laborales competentes conforme las reglas de competencia territorial estatuidas en el Código Procesal del Trabajo y Seguridad Social o ante los inspectores de trabajo, los delegados regionales y seccionales de la Defensoría del Pueblo, y los agentes del Ministerio Público en materia laboral. A falta de todos los anteriores en el respectivo municipio, esta conciliación podrá ser adelantada por los personeros y por los jueces civiles o promiscuos municipales, siempre y cuando el asunto a conciliar sea de su competencia.”

Por lo cual, carecemos de competencia para conocer de su conciliación toda vez que el tema a abogar corresponde a la jurisdicción laboral.



Resolución 1456 de 2019 del Ministerio de Justicia y del Derecho. Código 2452

En consecuencia, se expide la presente Constancia de conformidad la Ley 2220 de 2022 a los nueve 9 días del mes de marzo de dos mil veintitrés (2022).

Cordialmente,

Loren Karina Molina T.

NOMBRE: LOREN KARINA MOLINA TORRES
C.C. **1.006.790.186** de URUMITA LA
GUAJIRA
CONCILIADOR(a)

NOMBRE
C.C. de
T.P No. Del C.S.J
Vo.Bo. **ASESOR(A)**,

Nota Aclaratoria: Este formato es un modelo y/o referente, brindado por el Centro de conciliación de la universidad de Santander UDES a sus estudiantes Conciliadores para facilitar la elaboración de la constancia asunto no conciliable, quien lo requiera lo complementará y/o modificará conforme a su consideración y norma vigente aplicable.